

Relaciones entre el Poder central republicano y los Gobiernos
De Cataluña y Euzkadi

La Constitución de la República Española creó el régimen de los Estatutos de autonomía;

La finalidad de este régimen y el espíritu que lo animaba aparecen en el discurso pronunciado por Don Manuel Azaña, Jefe del Gobierno, el 27 de mayo de 1932, del que transcribimos algunos párrafos, por estimarlos como *lex* más auténtica, autorizada y legítima interpretación del nuevo régimen. Quien pretenda conocerlo en su inicial concepción deberá leer aquel discurso íntegro. Nosotros nos limitamos a traer aquí los párrafos que reputamos más esenciales y expresivos. El discurso fue pronunciado para presentar al Parlamento el proyecto de Estatuto de Cataluña.

El régimen de Estatutos de autonomía

Textos de Don Manuel Azaña

- "El patriotismo" (pág. 2)
- "A nosotros, (pág. 4
- "Y vino después la Dictadura -pág. 7
- "La Revolución francesa (pág. 10 y 11 hasta Estado español)
- En punto y aparte "Pero, hay aquí..(pág. 11 hasta me atengo)
- "Lo que pasa (pág. 11)
- "¿Qué línea histórica -pág. 11 hasta siglo XIX)
- "En punto y aparte "Podríamos preferir (págs. 11 y 12)
- En punto y aparte "España constituyó (pág. 13. Tras la palabra
- "taapoco" un paréntesis que diga (Don Manuel Azaña olvidó la conquista de Navarra) y seguir hasta el final.
- "Cuando se organizó (pág. 13)
- Ahora bien,(pág. 13 hasta aplausos)
- En punto y aparte, "En esta política (pág. 13 y 14 hasta fue Cataluña)
- "La política asimilista (pág. 14 hasta ejemplo francés).
- En punto y aparte: "Los liberales españoles (pág. 14 y 15)
- "Claro está (pág. 15 hasta vosotros concebís)
- "Y a todo esto (pág. 15 y 16)
- "Resulta (pág. 16)
- "No puede admitirse (pág. 16 y 17)
- "La unidad española (pág. 17 y 18)
- "Y por último (pág. 29).

Rogamos a quien nos lea que sepa perdonar una cierta incongruencia en los textos transcritos. Para evitarla habría que haber copiado todo el discurso, que es diez veces mayor que el texto precedente.

El régimen de Autonomía

El régimen de Autonomía, creado por la República aparece definido en su Constitución. "El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de Autonomía" (Art. 8)... "Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia" (art. 9). "Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político administrativo dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en su artículo 12. En ese Estatuto podrán recabar para sí, en su totalidad o parcialmente, las atribuciones que se determinen en los artículos 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental; Una vez aprobado el Estatuto será la Ley básica de la organización político-administrativa de la región autónoma y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico" (art. 11). "Los Estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente Título y no contengan en caso alguno preceptos contrarios a la Constitución y tampoco a las Leyes orgánicas del Estado en las materias no transmisibles al poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los artículos 15 y 16" (artículo 12). El art. 14 declara que "son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes", que fija en 18 extremos. El art. 15 añade que "corresponde al Estado español la legislación y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias", que enumera en 13 apartados. Y el art. 16 prescribe que "en las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes;"

La originalidad del régimen autonómico relacionado se encuentra en la manera de efectuar la división de poderes y el reparto de atribuciones. En algunas materias determinadas, las funciones del poder, tanto legislativo como ejecutivo, competen a los organismos centrales; en otras también mencionadas, la función legislativa es atribuida al Parlamento de la República y la ejecutiva a los Gobiernos autónomos. En todas las restantes, cualesquiera que sean, los poderes plenos, tanto legislativos como ejecutivos, pueden ser conferidos a la competencia de los países autónomos. Con igual módulo son atribuidas las competencias de la función judicial.

Sin que sea fácil hacer un resumen conciso y exacto de las funciones concretas en las que se traduce la aplicación de las normas relacionadas, puede afirmarse que la soberanía exterior, con todas sus implicaciones, compete a los poderes centrales del Estado, en tanto que la soberanía interior es atribuida, con ciertas limitaciones, a los países autónomos. Expresado de manera

jurídica podríamos decir que los órganos centrales tienen atribuidos los poderes propiamente estatales: ciudadanía, emigración y extranjería, relaciones exteriores, tratados y convenios de todo género, paz y guerra, ejército y marina, aduanas, aranceles, comercio exterior, moneda, bases económicas fundamentales, defensa sanitaria, abanderamiento de buques, pesca marítima, extradición, correos, telégrafos, cables, policía de fronteras, fiscalización del comercio de armas, hacienda y deuda del Estado y aprovechamientos hidráulicos o eléctricos que salgan fuera del territorio autónomo; en tanto que los países autónomos ejercen su soberanía sobre las funciones y actividades de carácter nacional que corresponden al grupo étnico y humano cuya existencia política se reconoce en el Estatuto, como son el idioma y la cultura, la constitución interior del país y su sistema electoral, la fijación de demarcaciones territoriales, el régimen de administración local, la estadística de sus propias funciones, la legislación civil con sus registros, la administrativa y notarial, agricultura, ganadería, montes, socialización de riquezas naturales y empresas económicas, higiene y sanidad interiores, beneficencia y asistencia social, corporaciones oficiales, económicas y profesionales, cooperativas, mutualidades y pósitos, organismos emisores de crédito corporativo, público y notarial, sindicatos y cooperativas agrícolas, política y acción agraria, contratación de mercancías y valores, ferrocarriles, tranvías, carreteras, canales, pantanos, teléfonos, líneas aéreas interiores, radiocomunicación, aprovechamientos hidráulicos y eléctricos interiores y turismo.

La justicia se ejercerá en los países autónomos con aplicación por sus propios jueces de las leyes orgánicas generales. El Tribunal Supremo del Estado y el Superior del País ejercerán las funciones de su competencia respectiva. Tanto el Estado como el País autónomo tendrán derecho a mantener centros docentes de todos los grados y especialidades, quedando a cargo del País museos, archivos, bibliotecas, bellas artes y tesoro artístico. El orden público es confiado al País con determinadas garantías para el Estado. El País regulará la aplicación del régimen de bilingüismo para su idioma y el castellano, con aplicación de las reglas sentadas.

Corresponde a los órganos centrales la función legislativa y a los autónomos la ejecutiva sobre toda la legislación social y sus derivados, servicios demográficos, pesas y medidas, eficacia de documentos públicos, régimen minero, comunicaciones de interés general, seguros, prensa, asociaciones, expropiación, socialización de riquezas reservadas al Estado, marina mercante y personal marítimo, aviación civil y radiodifusión. Ejecutarán también las autoridades autónomas los tratados y convenios concertados por el Estado que versen sobre materias de la competencia de sus países respectivos.

El régimen autonómico relacionado plantea un sistema de coexistencia de soberanías. Es soberano el hombre e inatacables los derechos de la persona humana; y si la autoridad los desconoce, el ciudadano tiene acceso al Tribunal de Garantías contra sus gobernantes. Es soberano el País autónomo, con legislación exclusiva propia en materias determinadas y poderes ejecutivos en otras; y si surgen colisiones de derecho o discrepancias con los órganos del Estado, es el propio Tribunal de Garantías el que las resuelve. Es soberano el Estado en su expresión central. Y aun queda otra soberanía afirmada en el artículo siete de la Constitución: "El Estado español acatará las normas universales del Derecho Interna-

cional incorporándolas a su derecho positivo." Si el Estado republicano no hubiese incorporado a su derecho positivo la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ponemos por caso, a instancia del último ciudadano, el Tribunal de Garantías hubiera obligado a las autoridades a cumplir lo dispuesto en la Constitución.

Política autonómica seguida

La comparación de los textos del Estatuto catalán (1932) y el vasco (1936) permite afirmar que los principios autonómicos se afirmaron, acrecentándose sus aplicaciones. Daremos de ello algunos ejemplos.

El Parlamento de Cataluña deberá ser elegido por un plazo no mayor de cinco años y el Presidente del país habrá de ser designado precisamente por el Parlamento (art. 14). Ninguna de ambas limitaciones aparece en el Estatuto Vasco ni para la elección del Parlamento ni para la designación de su Presidente que hará el país en la forma y por los órganos "que libremente determine el mismo." (arts. 8 y 10).

La organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal corresponde íntegramente al Estado en el art. 11 del Estatuto de Cataluña. En el Art. 3 del Estatuto Vasco, junto al Fiscal de nombramiento del Estado, aparece el Procurador del País designado por el Gobierno autónomo para ejercitar la acción pública en defensa de los intereses vascos.

En el art. 5 del Estatuto catalán no figura atribuida al país autónomo la función ejecutiva sobre la "Marina Mercante y personal marítimo", mencionada expresamente en el apartado 12 del art. 8 del Estatuto Vasco.

Cada cinco años se procederá por una Comisión nombrada por el Ministro de Hacienda y la Generalidad a la revisión de las bases tributarias catalanas y en cualquier momento podrá hacer el Ministerio de Hacienda una revisión extraordinaria (art. 16) El Tribunal de Cuentas de España fiscalizará anualmente la gestión de Cataluña (art. 17). La Generalidad podrá emitir deuda interior, pero no apelar al crédito extranjero sin autorización del Parlamento de la República (art. 17). Ninguna de estas limitaciones aparece en el Estatuto Vasco, cuyo art. 12 reza: "El País Vasco podrá adoptar el sistema tributario que juzgue justo y conveniente."

Los problemas de hacienda catalanes y vascos difieren, además, porque en Cataluña, la base de los ingresos proyectados por el Estatuto para el País autónomo la constituyen cesiones de impuestos del Estado -arts. 16 y 17-, en tanto que en el País Vasco la base la forman los Conciertos Económicos, elevados a Ley el 9 de septiembre de 1931 y convertidos en Ley Fundamental -con lo que eso supone- por su incorporación al Estatuto en su art. 13. Más, el espíritu autonómico se refleja en detalles de importancia menor, aunque significativos/ Dispone el art. 17 del Estatuto catalán que si el Estado emite deuda, el producto de la cual haya de ser invertido total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios, Cataluña fijará las obras y servicios que se

proponga realizar con la participación que se le otorgue en el empréstito dentro de un límite que no podrá exceder de una parte proporcional a la población de Cataluña con respecto a la población de España. El art. 12 del Estatuto Vasco prescribe que este recibirá "una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de dicho país."

En ambos Estatutos aparece una estipulación de la mayor importancia: art. 14 del catalán y 7 del vasco: "su Presidente asumirá la representación de la región en sus relaciones con la República y la del Estado en aquellas funciones cuya ejecución directa corresponda al Poder central;" Para medir la trascendencia de esta disposición basta considerar que en la fórmula más liberal de otorgamiento autonómico, que constituyen los Dominios británicos, la Corona, o lo que es lo mismo el Gobierno de Londres, tiene en aquellos un Gobernador general, que es la Primera autoridad del país, y que nombra y separa los Gobiernos que lo rijen. En el régimen autonómico elaborado por la República Española, el Gobernador nombrado por el Estado otorgante ha sido sustituido por el Presidente libremente designado por el país autónomo. El régimen autonómico republicano se funda en la confianza. Ese es el gran mérito de Don Niceto Alcalá Zamora, don Manuel Azaña y los restantes gestores del mismo. No lo es menos del pueblo catalán, pionero que con Maciá en cabeza, abrió el camino con esfuerzo, generosidad y eficacia.

El ejercicio de la Autonomía durante la guerra civil

Es poco adecuado el tiempo de guerra para juzgar una institución nacional ^{correcta} para la paz. Sin embargo, alguna experiencia podemos facilitar.

La guerra, sobre todo en sus primeros meses, desarticuló la vida civil y produjo violencias en las personas, en las cosas y en las instituciones, violencias que para ningún país y para ningún hombre de derecho son deseables y que nadie está dispuesto a recibir sin dolor y sin protesta.

Los gobiernos autónomos catalán y vasco se vieron envueltos en la impura realidad y la afrontaron. Los Presidentes catalán y vasco, ejercitando la facultad que la Constitución otorga al Presidente de la República, indultaron a condenados a muerte por los tribunales. El Presidente de la República ratificó esos indultos.

Ambos gobiernos, constituidos en gestores militares, dirigieron la guerra, ejercitando facultades reservadas al Gobierno de la República, que convalidó lo hecho por aquellos.

Los dos Gobiernos autónomos, tomando para ellos facultades que la Ley otorga al central, expidieron pasaportes, que la República respetó mientras no pudo ir sustituyendo por los regulares extendidos con arreglo a derecho.

El Gobierno Vasco, ante las dificultades crediticias y de encaje monetario, emitió papel moneda, que circuló obligatoriamente en el país y que el Gobierno de la República recogió cuando las circunstancias que determinaron aquella emisión cesaron.

El propio Gobierno Vasco, frente a un estado social que no podía ser ignorado, reformó la Ley de Ordenación Bancaria -que es atribución expresa del Poder central-, disponiendo que los Consejos de Administración de los Bancos se constituyeran por terceras partes con representantes de los accionistas, de los impositores y del Gobierno. El de la República ratificó lo dispuesto y lo llevó a la Gaceta con su refrendo.

La necesidad de salida al exterior obligó al Gobierno Vasco a organizar servicios de aviación civil, para los cuales es preceptiva la concesión de los poderes centrales de la República, los cuales, no solamente no se opusieron a su funcionamiento, sino que se sirvieron de aquellos aparatos. El último de ellos, adquirido al Emperador de Etiopía y conocido por "el avión del Negus", se hallaba depositado en Briscous cuando llegaron los alemanes en 1940 y se quedaron con él. ~~¶¶~~

Todos los actos realizados por los gobiernos autónomos correspondientes a funciones reservadas a los poderes centrales fueron acordados por sus Presidentes respectivos como representantes del Estado en aquellas funciones.

El propio Gobierno Vasco, enfrentado con la necesidad de liberar de los peligros de la guerra a miles de niños, resolvió evacuarlos ~~EM~~ a todos los países europeos que quisieron hacerse cargo de ellos. Surgió el problema de su tutela jurídica. Con arreglo a la letra del Estatuto, toda acción exterior compete al Gobierno de la República. Pero, como el derecho civil sigue el estatuto personal; fue el propio Gobierno de la República el que dió el Decreto de 8 de septiembre de 1938, del que copiamos solamente tres párrafos:

"Los españoles menores de edad que se hallen evacuados en el extranjero y tengan a sus padres o tutores en territorio nacional o carezcan de representación legítima deferida con anterioridad a su salida de España, se declaran en situación de tutela legal."

"Esta tutela la asume el Estado español, que la proveerá con aplicación en cada caso del respectivo Estatuto civil de los menores, en virtud del principio contenido en los artículos primero y segundo del Convenio de La Haya de doce de junio de mil novecientos dos."

"Cuando se trate de menores naturales de regiones autónomas el ejercicio de la función tutelar a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a los Gobiernos Autónomos respectivos."

Bastaría el último Decreto que dejamos relacionado para poner de manifiesto la buena fé de la República en la aplicación de la autonomía. Este Decreto obliga a la representación diplomática y consular del Estado a recibir y acatar disposiciones emanadas, no del Gobierno de la República, cuya representación ostentan, sino de los Gobiernos autónomos, a los que se reconoce y atribuye la tutela legal sobre los menores de su naturaleza que se encuentren en el extranjero. La prolongación al exterior de la soberanía cir-

cunscrita al ámbito del interior queda proyectada. Y eso supone un real avance en la concepción autonómica y en sus aplicaciones.

De menos importancia, pero no sin significado bien preciso, son las Delegaciones que el Gobierno Vasco abrió en diversos puntos del mundo: París, Londres, Nueva York, Montevideo, Buenos Aires, Santiago de Chile, Caracas, Manila, Amberes, etc. Algunas de aquellas Delegaciones fueron creadas en las propias Embajadas de la República Española, de las que salieron de mutuo acuerdo y por conveniencias de su servicio respectivo. No eran las mismas clientelas las que Embajada y Delegación recibían. Y al servicio de la ~~misma~~ ^{causa} común, causa convenía mantener contactos con unas y otras clientelas. Algunas de las Delegaciones desempeñaron gestión con mandato del propio Gobierno de la República.

Hasta donde pudo llegar el desarrollo de las relaciones iniciadas con los Estatutos autonómicos es difícil predecirlo. Lo que sí puede afirmarse es que nunca fueron tratados con mayor cordialidad problemas que, con frecuencia, eran vistos como comunes y asistidos con igual lealtad por todos. La Delegación de Nueva York actuó de domicilio del Gobierno de la República en sus relaciones con las Naciones Unidas y en ella suscribió Don José Giral, Presidente del Gobierno de la República, sus exposiciones. La Delegación de Londres sirvió de domicilio al Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República, Don Fernando de los Ríos, cuando las Naciones Unidas se reunieron en la capital británica. En la Delegación de París han sido constituidos los "Nuevos Equipos Internacionales", primera expresión de la Internacional Demócrata Cristiana, el "Consejo Federal Español del Movimiento Europeo", la "Unión de Fuerzas Democráticas" y "Alianza Sindical". En estas tres últimas entidades se hallan integradas todas las agrupaciones políticas y sociales de la democracia peninsular. Y en la propia Delegación, reunidas las fuerzas políticas de la democracia exilada, acordaron adoptar como sustituto de Don Diego Martínez Barrio en la Presidencia de la República al Primer Vicepresidente de las Cortes, don Luis Jiménez de Asúa.

El prestigio de la institución vasca erigida sobre el Estatuto autonómico ha ido más allá de las fronteras del Estado. De ello podríamos traer a este texto muchos ejemplos. Nos limitamos a uno solo. El Decreto núm. 53.448 del 20 de Enero de 1940 del Gobierno argentino autoriza "el ingreso al país de inmigrantes vascos, residentes en España o en Francia, con la documentación que posean". Y nuevo Decreto del mismo Gobierno argentino, núm. 65.384 del 18 de Julio de 1940, ampliando el anterior, declara "comprender a los vascos sin distinción de origen o de lugar de residencia el beneficio que acuerda ese Decreto."

Ello no fue logrado sin sacrificio. A los padecimientos de la guerra peninsular hubieron de unirse otros muchos. Prescindimos de detallar los sufridos por los deportados a Alemania durante la segunda guerra mundial, muertos en los campos de concentración o mercados por enfermedad incurable adquirida en ellos. Más, un caso es de obligada mención: Galindez, Delegado del Gobierno vasco en Nueva York, fue secuestrado y sacrificado por Trujillo. Su delito: haber ansado la libertad, en Europa como en América, en tierra vasca como en el Mar Caribe.

Tampoco faltan elementos de juicio para relacionar obstáculos puestos dentro de la España republicana al desarrollo y progresiva aplicación del régimen de estatutos autonómicos. No vamos a referirnos a los sucesos de 1934, cuya complejidad no permite hacer deducciones claras. Prescindimos pues de aquel confuso momento y de sus contingencias. Por iguales motivos prescindimos de tratar de las complicaciones sobrevenidas con motivo de la Ley de Contratos de Cultivos.

España ha sido educada, hasta el siglo pasado, en el unitarismo y la centralización monárquica, de que con tanta autoridad habla Don Manuel Azaña, para sufrir después iguales desvíos de la educación liberal, centralista, unitaria y jacobina, a la que el mismo autor relacionado hace referencia. Fueron de hecho ambas tendencias -autocrática y liberal- las unidas en la actitud del Jefe del Gobierno de la República, Sr. Negrín.

Mas, de este tema no puede tratarse sin dejar sentados otros elementos de juicio. El Sr. Negrín era una inteligencia privilegiada, un estadista brillante, un intelectual español cien por cien reeducado en filosofía alemana, cuyas tesis demagógicas cedían con facilidad a las hipótesis de la eficacia, haciendo de él un discípulo de Maquiavelo no menos aprovechado que Fernando el Católico. Fue al Gobierno de la República llevado por el Sr. Prieto, al que sacrificó en cuanto creyó -equivocadamente- que le estorbaba. Vió la gran guerra proyectarse sobre Europa y ordenó su política de manera que, los dos bandos en lucha civil en España quedaran subsumidos en las dos constelaciones de la guerra mundial. Cometió la torpeza de comunicar esta proyección a los rusos. Stalin no era peor discípulo de Maquiavelo que Negrín. A Stalin le interesaba la República como medio. Y cuando obtuvo lo que esperaba de ella la sacrificó, de la misma manera que Negrín a Prieto. La sublevación de Besteiro y Casado en Madrid contra el Gobierno Negrín tuvo marcado carácter anti-comunista, pero de igual manera pudo ser organizada por Stalin, a cuya política sirvió a las mil maravillas permitiéndole, además, motejar de traidores a sus gestores. La República Española era para Stalin un cadáver descompuesto del que había que desembarazarse por el procedimiento más expeditivo. En sus actuaciones, los rusos manifestaron marcada hostilidad a los Gobierno autónomos catalán y vasco, por la buena razón de que no podían mandar sobre ellos. Negrín, autonomista en tesis, estaba bien dispuesto a sacrificar esa tesis, como otras, a la eficacia de sus planes. Inculpó a los vascos responsabilidades por la pérdida de los territorios del Norte peninsular, dando lugar a que el Gobierno Vasco redactara una Memoria apoyada en un millar de documentos para justificar su posición denunciando la ausencia responsable del Gobierno de la República. Adoptó una serie de medidas violentas contra el Gobierno de la Generalidad, que motivaron la dimisión del Ministro catalán Sr. Ayguadé, a la que siguió "por solidaridad con Cataluña" la del Ministro vasco que suscribe estas líneas. El Gobierno Negrín había quedado reducido a unas cuantas figuras marginales procedentes de los partidos republicanos y socialista y a los comunistas. Cuando en las Cortes de San Cugat, Ayguadé y el que esto escribe formularon los motivos de su muy moderada oposición parlamentaria, el Sr. Negrín, que no disponía de respuesta adecuada, se limitó a hacer una rabieta de chico mal

educado, tirando los papeles y abandonando el banco azul, al que le hicieron volver amables razones expuestas con aire componedor por los Sres. Prieto y Jauregui. El Gobierno del Sr. Negrín estaba lo bastante distanciado de las fuerzas políticas y sociales auténticamente representativas para que los hechos llevados a cabo con su refrendo a que hemos aludido puedan calificar la actitud de la República con relación al problema autonómico.

Existe un Estatuto que, por no haber llegado a ser ley, no ha sido aludido en las líneas precedentes, pero en cuya confección se refleja el avance del clima autonómico en la vida de la República. Fue el plebiscitado con arreglo a la Constitución y presentado al Parlamento como propuesta de Ley del Gobierno. La guerra impidió que fuera discutido y aprobado. Su Art. 7 contiene el precepto representativo del Estado al que aludimos antes y añade a las facultades relacionadas en los estatutos catalán y vasco la participación en las actividades del país de los gallegos residentes en el extranjero, la sucesión en los bienes de los gallegos fallecidos fuera de su tierra sin herederos en favor del país autónomo y otros extremos que denotan el avance del orden autonómico en la vida política de la República. El texto oficial del Estatuto de Galicia, con todo el expediente de su razón, quedó destruido en los avatares de la guerra. Pudo reconstruirse merced a la copia del mismo obrante en poder del Ministro de Industria, Comercio y Navegación del Gobierno de la República.

Proyección europea

Entendemos obligado tratar del tema bajo este aspecto. La política dicha regionalista unas veces y nacionalista otras ha sido fuertemente estimulada en el Continente por el Consejo de Europa y el Mercado Común. Evocada en el Tratado de Roma que creó la Comunidad Económica Europea, sus aplicaciones llenan varios abultados volúmenes. Las manifestaciones de la misma política están patentes en Francia, obligando al propio Gobierno a llevar al Parlamento un proyecto de Ley creando la vida regional, que tuerce el rumbo de la política francesa de la Monarquía, de la Revolución, del Imperio y de la República. En Italia su Constitución copió de la República española la creación de regiones políticas basadas en los grupos humanos caracterizados por su étnia, cultura, historia, geografía e intereses económicos; así nacieron como países autónomos Sicilia, Cerdeña, Aosta y Adige. Ahora extiende a todo el país la política regional. En Bélgica no hemos de necesitar esfuerzo para recordar la existencia de walones y flamencos, con su estatuto peculiar de carácter nacionalitario. En Inglaterra, los problemas nacionalistas provocados por Gales, Escocia e Irlanda del Norte llenan las primeras páginas de los diarios. El único gran país de la Europa Occidental que en los momentos actuales vive sin problemas de este género es Alemania, porque los ha resuelto con su constitución federal, la cual, además, ha producido como consecuencia el que la economía alemana sea la más fuerte de Europa y su moneda la más codiciada del mundo. (*)

El Estado español debe ingresar en el Consejo de Europa y en el Mercado Común. El que circunstancias pasajeras lo dificulten o lo impidan hoy no significa nada para el planteamiento del tema, que no puede ser otro. La opción que le abre la historia es, o

ingresar en el Mercado Común o largos años de aislamiento político, pobreza económica e inseguridad social. Es así como ha planteado el problema su Embajador ante la Comunidad Europea, Sr. Ullastres.

Los estados nacionales actuales son demasiado grandes para establecer una relación constante, ininterrumpida y auténtica de los gobernantes con los gobernados, pero son demasiado pequeños para resolver el problema continental en los órdenes político, social y económico; por otra parte, deben su existencia a una historia no exenta de violencias, que ha apartado de la corriente de la vida a pueblos -auténticamente europeos- englobados en sus respectivos territorios, a los cuales es preciso desrozarles el camino para que prosigan su propia historia. Europa debe ser garantía de esta liberación, no participe en el mantenimiento del genocidio histórico, recibiendo en compensación la adhesión de las masas europeas, de sus colectividades naturales que vivan en relación directa con los órganos de gobierno de su propia estirpe, idioma y cultura. La República se anticipó a esta corriente histórica. Hoy, cualquier régimen que trate de situar en las rutas de un porvenir venturoso las tierras peninsulares deberá comenzar por federarlas entre sí -cualquiera que sea la fórmula-, para poder aportar al acervo común continental la realidad humana auténtica de los hombres y de los pueblos que habitan la piel de toro de la Península que cubre el sudoeste del continente.

Es preciso reconocer, Sres. Diputados, que en esta campaña, en esta propaganda, en esta agitación y protesta contra el Estatuto, intervienen, como es normal, impulsos, factores que no todos merecen igual consideración. Hay, por de pronto, el espanto de la novedad: cuando surge ante nosotros un problema ingente, grave; difícil, que requiere un esfuerzo del entendimiento, por ser esfuerzo penoso y además reclama una decisión de la voluntad, el primer impulso de todo el mundo es esquivarlo. Hay un instinto contra la novedad, y el que más y el que menos, (no hablo de nosotros, sino de la opinión general), el que más y el que menos preferiría que no le planteasen aquella dificultad, seguir la rutina anterior. Y se introduce, además, en esto una pasión, un sentimiento, que yo reverencio y pongo sobre mi cabeza, y del cual participo, pero que puede estar equivocado en sus conclusiones: una gran parte de la protesta contra el Estatuto de Cataluña se ha hecho en nombre del patriotismo, y esto, Sres. Diputados, no puede pasar sin una rectificación.

El patriotismo no es un código de doctrina; el patriotismo es una disposición del ánimo que nos impulsa, como quien cumple un deber, a sacrificarnos en aras del bien común; pero ningún problema político tiene escrita su solución en el código del patriotismo. Delante de un problema político, grave o no, pueden ofrecerse dos o más soluciones, y el patriotismo ~~político~~ podrá impulsar y acuciar, a poner en tensión nuestra capacidad para saber cuál es la solución más acertada; pero una lo será; las demás, no; y aun puede ocurrir que todas sean erróneas. Quiere esto decir, señores Diputados, que nadie tiene el derecho de monopolizar el patriotismo, y que nadie tiene el derecho, en una polémica, de decir que su solución es la mejor porque es la más patriótica; se necesita que, además de patriótica, sea acertada.

Ha habido también en esta cuestión un poco de malevolencia política, un poco de malquerencia política; un poco, no mucho; la que basta para que en esta polémica no nos falte la sal del encono. Esto también es normal, porque al acercarse el problema del Estatuto o su situación parlamentaria no habrá faltado quien piense que podría ser una dificultad seria, no para la República -que es más fuerte que todos sus problemas y sale resueltamente a su encuentro y los afronta cara a cara- pero sí para el Gobierno, y quién sabe -¡ilusión dorada!- sí para las Cortes mismas. Quizá se ha pensado que el Gobierno iba a encontrarse en un desfiladero donde podría ser destruido con facilidad o que las Cortes entrarían en tal confusión inextricable que saltarían hechas pedazos. Yo he observado con un silencio escéptico estas previsiones funestas. Si ahora resulta, Sres. Diputados, que no hay desfiladero y que las Cortes no saltan en añicos, ¡qué le vamos a hacer!. Otra vez será (Risas).

De esta manera, Sres. Diputados, el debate parlamentario como ocurre, siempre, en virtud de la disciplina parlamentaria, ha dado un cauce estricto al problema, cauce delimitado por la razón y los argumentos de la posición jurídica de cada cual, o los que le dicta su posición de partido, y, por el sentimiento de la responsabilidad que a todos nos es común. La pasión alharacante y vocinglera, la pasión destructora, no tiene aquí lugar, porque no es capaz de articular una razón sola que merezca la pena de ser tomada en serio. De esta suerte, Sres. Diputados, se ha inaugurado en las Cortes Constituyentes de la República el debate sobre el problema de los Estatutos.

La autonomía aplicada

Relaciones entre el Poder central republicano y los Gobiernos De Cataluña y Euzkadi

La Constitución de la República Española creó el régimen de los Estatutos de autonomía;

La finalidad de este régimen y el espíritu que lo animaba aparecen en el discurso pronunciado por Don Manuel Azaña, Jefe del Gobierno, el 27 de mayo de 1932, del que transcribimos algunos párrafos, por estimarlos como *lex* más auténtica, autorizada y legítima interpretación del nuevo régimen. Quien pretenda conocerlo en su inicial concepción deberá leer aquel discurso íntegro. Nosotros nos limitamos a traer aquí los párrafos que reputamos más esenciales y expresivos. El discurso fue pronunciado para presentar al Parlamento el proyecto de Estatuto de Cataluña.

El régimen de Estatutos de autonomía

Textos de Don Manuel Azaña

- "El patriotismo" (pág. 2)
- "A nosotros, (pág. 4
- "Y vino después la Dictadura -pág. 7
- "La Revolución francesa (pág. 10 y 11 hasta Estado español)
- En punto y aparte "Pero, hay aquí..(pág. 11 hasta me atengo)
- "Lo que pasa (pág. 11)
- "¿Qué línea histórica -pág. 11 hasta siglo XIX)
- "En punto y aparte "Podríamos preferir (págs. 11 y 12)
- En punto y aparte "España constituyó (pág. 13. Tras la palabra "tampoco" un paréntesis que diga (Don Manuel Azaña olvidó la conquista de Navarra) y seguir hasta el final.
- "Cuando se organizó (pág. 13)
- Ahora bien,(pág. 13 hasta aplausos)
- En punto y aparte, "En esta política (pág. 13 y 14 hasta fue Cataluña)
- "La política asimilista (pág. 14 hasta ejemplo francés).
- En punto y aparte: "Los liberales españoles (pág. 14 y 15)
- "Claro está (pág. 15 hasta vosotros concebís)
- "Y a todo esto (pág. 15 y 16)
- "Resulta (pág. 16)
- "No puede admitirse (pág. 16 y 17)
- "La unidad española (pág. 17 y 18)
- "Y por último (pág. 29).

Rogamos a quien nos lea que sepa perdonar una cierta incongruencia en los textos transcritos. Para evitarla habría que haber copiado todo el discurso, que es diez veces mayor que el texto precedente.

DECRETO DEL VEINTE DE ENERO DE 1940
Boletín Ofic. 12 de Febrero

Buenos Aires, enero 20 de 1940

53.448 - Expte. 625/1940 - Visto las gestiones iniciadas por el Comité Pro Inmigración Vasca, a fin de que se permita el ingreso al país de una cantidad de familias vascas residentes en España o en Francia, y

CONSIDERANDO: que los propósitos que persigue el Comité Pro Inmigración Vasca son los de mantener y acrecentar esa corriente de inmigración que desde la constitución del país ha representado un vigoroso aporte a la población y al progreso de la Nación, por las cualidades de laboriosidad y adaptación a nuestro medio económico-social;

Que estas finalidades pueden alcanzarse dentro de las disposiciones que reglan la entrada de inmigrantes al país adoptando todas aquellas medidas que permitan asegurar los extremos exigidos sobre buenos antecedentes y aptitudes de las personas que entren a la República:

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA: Art. 1º.- El Ministerio de Agricultura permitirá el ingreso al país de inmigrantes vascos, residentes en España o en Francia, con la documentación que posean y bajo la garantía moral y material en cada caso, del Comité Pro Inmigración Vasca, o la que en su defecto puedan suministrar los funcionarios consulares respectivos, sobre los antecedentes de buena conducta y aptitudes físicas y morales de las personas a cuyo favor interceda el Citado Comité.

Art. 2º.- Comuníquese, etc.....

Ortiz
José Padilla

DECRETO DEL 18 DE JULIO DE 1940
Boletín Ofic. del 9 Agosto)

Ampliando el Decreto n° 53.448 de fecha 20 de enero de 1940, referente al ingreso al país de inmigrantes vascos.

Buenos Aires, Julio 18 de 1940

65.384.- Visto este expediente (5265,1940), atento lo solicitado a fojas 1 por el Comité Pro Inmigración Vasca y lo informado por la Dirección de Inmigración,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA- Art. 1º.- Ampliase el Decreto n° 53.448 de fecha 20 de enero de 1940 que autorizó al Departamento de Agricultura a permitir el ingreso al país de inmigrantes vascos residentes en España o en Francia, en la siguiente forma:

a)-Comprender a los vascos sin distinción de origen y de lugar de residencia en beneficio que acuerda ese decreto,

b)-El Comité Pro Inmigración Vasca podrá intervenir en la regularización de la situación de los pasajeros vascos que ya se encuentren en el país, exceptuando el caso de los tripulantes de barcos que hubieran desertado.

Art. 2- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Inmigración a sus efectos.

Castillo
C. Massini Ezcurra